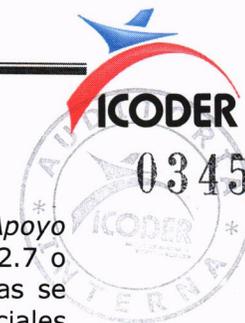


Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* y otras circunstancias del caso.

10.4 Eliminación del Periodo de *Suspensión* en Ausencia de Culpa o de Negligencia.

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* por su parte, el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación será eliminado.

10.5 Reducción del periodo de *Suspensión* en base a la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas.

10.5.1 Reducción de las Sanciones para *Sustancias Específicas* o *Productos Contaminados* por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias Específicas*

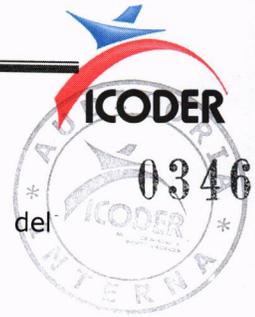
Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una *Sustancia Específica* y el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, y ningún periodo de *Suspensión*, y como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos Contaminados*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y que la *Sustancia Prohibida* detectada procedió de un *Producto Contaminado*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, y

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia Significativas* más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia Significativas* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de *Suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario. Si el periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de *Suspensión* u otras *Consecuencias* por motivos distintos a la *Culpabilidad*.

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1 El Tribunal Nacional Antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del periodo de *Suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así (i) a la *Organización Antidopaje* descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, o (ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona* que ha proporcionado la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Tras una sentencia final de apelación, según el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* sólo podrá suspender una parte del periodo de *Suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



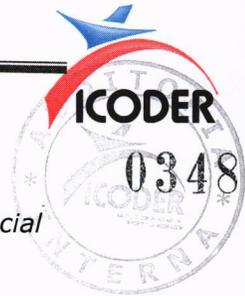
antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* o u *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de *Suspensión* con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el *Deportista* u otra *Persona* no ofrecen la *Ayuda Sustancial* en la que se basó la suspensión del período de *Suspensión*, el Tribunal Nacional Antidopaje restablecerá el período de *Suspensión* original. La decisión del Tribunal Nacional Antidopaje de restaurar o no un período de *Suspensión* suspendido podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer *Ayuda Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje*, a petición de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o ha sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje, la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del período de *Suspensión* y otras *Consecuencias* que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá acordar suspensiones del período de *Suspensión* y otras *Consecuencias* por *Ayuda Sustancial* superiores a las previstas en este Artículo, o incluso establecer ningún período de *Suspensión* y/o la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *Organización Antidopaje*.

10.6.1.3 Si el Tribunal Nacional de Dopaje suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que esta le notifique a las otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 conforme a lo previsto en el Artículo 14.2. En circunstancias únicas en las que la *AMA* determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, podrá autorizar a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que suscriba acuerdos de confidencialidad que

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está ofreciendo.

10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de *Suspensión* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1 o del 10.3.1.

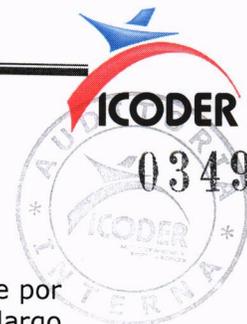
En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de *Muestras* o por *Manipular* la recogida de *Muestras*) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, y *previa aprobación tanto de la AMA como de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA*, podrá ver reducido su periodo de *Suspensión* hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de *Suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de *Suspensión* de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) seis meses;
- (b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6; o
- (c) el doble del periodo de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de *Suspensión* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del periodo de *Suspensión* establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Suspensión* será desde ocho años hasta la *Suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

10.7.4 Normas Adicionales para ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples.

10.7.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 7, o después de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA haya hecho todo lo razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



DE COSTA RICA no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, EL TRIBUNAL NACIONAL ANTIDOPAJE impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación* según establece el Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples Infracciones de las normas antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

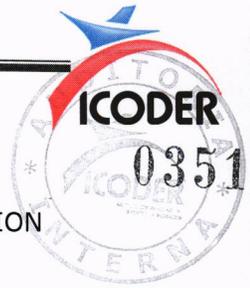
Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*En Competición o Fuera de Competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *Anulados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o periodo de *Suspensión*, salvo por razones de equidad.

10.9 Reembolso de los Gastos Adjudicados por el TAD y los Premios Conseguídos Fraudulentamente.

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, el pago de los gastos adjudicados por el TAD; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación*

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Internacional; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

10.10 *Consecuencias Económicas*

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, el COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, optar por a) exigir al *Deportista* u otra *Persona* el pago de los costes asociados con la violación de las normas antidopaje, independientemente del periodo de *Suspensión* impuesto y/o b) imponer al *Deportista* u otra *Persona* una multa proporcional, solamente en aquellos casos en los que el periodo máximo de *Suspensión* aplicable ya haya sido impuesto.

La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos por parte de COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA no se considerarán una base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que haya de aplicarse en virtud de estas Normas Antidopaje o el *Código*.

10.11 Inicio del Periodo de *Suspensión*

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*.

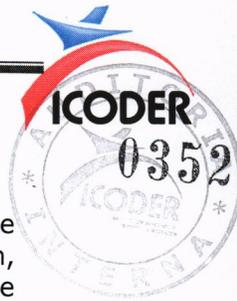
En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*, el Tribunal Nacional de Dopaje podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos *En Competición* durante el periodo de *suspensión*, incluida la *suspensión* retroactiva, serán *anulados*.

10.11.2 Confesión Inmediata

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir) la infracción de la norma |v *Suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo,

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el periodo de *Suspensión* ha sido ya reducido por el Artículo 10.6.3.

10.11.3 Dedución por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Suspensión* que haya que cumplirse

10.11.3.1 Si se impone una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona*, y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de *Suspensión* en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* aceptan voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* emitida por el COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA y respeta la *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* se beneficiará de la deducción del periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*.

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Suspensión*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la *Suspensión* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la *Suspensión*. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Suspensión* total que haya de cumplirse.

10.12 Estatus durante una *Suspensión*

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*.

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u organizada por cualquier organización o de cualquier *Federación Nacional*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *Eventos Nacionales o Internacionales* o en cualquier actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a la que se le imponga una *Suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatros años de *Suspensión*, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Menores*.

Los *Deportistas* o las otras *Personas* a las que se les imponga un periodo de *Suspensión* seguirán siendo objeto de *Controles*.

10.12.2 Regreso a los Entrenamientos

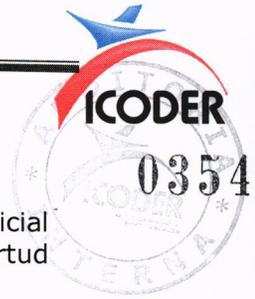
Como excepción al Artículo 10.12.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

10.12.3 Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de *Suspensión*.

En caso de que el *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Suspensión* original un nuevo periodo de *Suspensión* con una duración igual a la del periodo de *Suspensión* original. El nuevo periodo de *Suspensión* podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar, la tomará la COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



RICA con base a la gestión de resultados que llevó a la imposición inicial del periodo de suspensión. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayuden de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión*, el Tribunal Nacional de Dopaje podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retirada de las Ayudas Económicas durante el periodo de *Suspensión*.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva concedidas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Gobierno de Costa Rica y las *Federaciones Nacionales*.

10.13 Publicación Automática de la Sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1 Controles de los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *Evento*, la Comisión Nacional Antidopaje realizará al equipo los *Controles Dirigidos* mientras se celebra el *Evento*.

11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si resulta que más de dos miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante *la Duración de un Evento*, el Tribunal Nacional de Dopaje impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *Anulación* de los resultados de una *Competición* o *Evento* u otra sanción), además de otras *Consecuencias* que se impongan individualmente a los *Deportistas* que hayan cometido la infracción.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



11.3 El Tribunal Nacional de Dopaje podrá Imponer Consecuencias más Estrictas para los Deportes de Equipo.

El Tribunal Nacional de Dopaje podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el Artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

12.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tiene competencia para solicitar a las autoridades públicas correspondientes que retiren parte o la totalidad de la financiación u otro apoyos no económicos prestados a las *Federaciones Nacionales* que no cumplan estas Normas Antidopaje.

12.2 Cada *Federación Nacional* estará obligada a reembolsar a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA todos los gastos (incluidos, por ejemplo, los correspondientes a laboratorio, audiencia y desplazamientos) relacionados con una infracción de estas Normas Antidopaje cometida por un *Deportista* u otra *Persona* afiliada a dicha *Federación Nacional* en los controles solicitadas por estas.

12.3 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de Costa Rica que adopte medidas disciplinarias adicionales contra las *Federaciones Nacionales* en relación con el reconocimiento, la idoneidad de sus funcionarios y *Deportistas* para participar en *Eventos Internacionales* y las multas, si se producen las circunstancias siguientes:

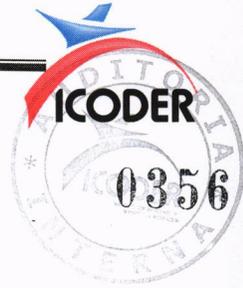
12.3.1 La comisión de cuatro o más infracciones de estas Normas Antidopaje (distintas a las contempladas en el Artículo 2.4) por parte de *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a una *Federación Nacional* dentro de un periodo de 12 meses.

12.3.2 La comisión de una infracción de las *Normas Antidopaje* durante un *Evento Internacional* por más de un *Deportista* u otra *Persona* de una *Federación Nacional*.

12.3.3 La ausencia de la diligencia necesaria, por parte de una *Federación Nacional*, para mantener a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA informada del paradero de un *Deportista* tras recibir de ésta una solicitud de dicha información.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de estas Normas Antidopaje podrán ser recurridas conforme a lo previsto en los Artículos 13.2 a 13.7 u otras disposiciones de estas Normas Antidopaje, el *Código o los Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en estas normas, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El Tribunal que revisa la apelación no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el *Tribunal* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

13.1.3 Derecho de la *AMA* a no agotar las vías internas.

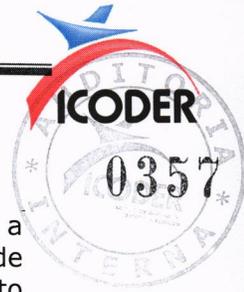
En el caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, la *AMA* podrá apelar dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el procedimiento de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

13.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas *Antidopaje*, *Consecuencias* y *Suspensiones Provisionales*, *Reconocimiento de Decisiones* y *Jurisdicción*.

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* pueda regresar a la *Competición* de acuerdo con el Artículo 5.7.1; una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1; una decisión tomada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de no continuar con el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Atípico* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; incumplimiento del Artículo 7.9 por parte de la COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA; una decisión relativa a la falta de jurisdicción del COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suspender, o no suspender, un periodo de *Suspensión*, para restablecer, o no restablecer, un periodo de *Suspensión* suspendido conforme al Artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3; y una decisión de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al Artículo 15, pueden ser recurridas a las modalidades estrictamente previstas en los Artículos 13.2 a 13.7.

13.2.1 Apelaciones relativas a *Deportistas de Nivel Internacional*

En los casos derivados de una participación dentro de un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*.

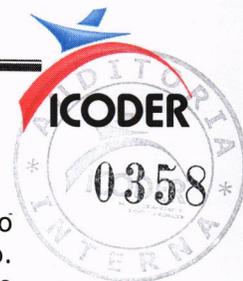
En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá apelarse ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.1 Audiencias ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.1.1 **El Consejo Nacional de Deportes;** nombrará un Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE, conformado por tres profesionales en carreras afines al tema del dopaje, quienes de su seno elegirán un presidente.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



13.2.2.1.2 Los miembros designados no habrán estado involucrados anteriormente en ningún aspecto del caso. En particular, ningún miembro habrá estudiado previamente ninguna solicitud de *AUT* o recurso en el que participe el mismo *Deportista* del caso en cuestión. Cada miembro, al ser nombrado, comunicará al Presidente cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

13.2.2.1.3 Si un miembro designado por el Consejo para estudiar un caso no puede o no desea hacerlo por cualquier motivo, el Consejo podrá nombrar a un sustituto.

13.2.2.1.4 El Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE tiene la potestad, conforme a su exclusivo criterio, de designar un experto que le preste la ayuda o asesoramiento que le solicite.

13.2.2.1.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tiene el derecho de unirse al procedimiento y asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE en calidad de parte.

13.2.2.1.6 La Federación Internacional y/o la *Federación Nacional* afectada, si no es parte del procedimiento, el *Comité Olímpico Nacional*, si no es parte del procedimiento, y la *AMA* tendrán el derecho de asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE como observadores.

13.2.2.1.7 Las audiencias celebradas en virtud de este Artículo deberán finalizarse rápidamente y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje, salvo cuando existan circunstancias excepcionales.

13.2.2.1.8 Las audiencias celebradas en relación con *Eventos* podrán realizarse de forma rápida.

13.2.2.2 Procedimiento del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.2.1 A reserva de las disposiciones de estas Normas Antidopaje, el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE tendrá la potestad de regular sus procedimientos.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



13.2.2.2.2 El apelante presentará sus argumentos y la parte o partes demandadas presentarán su contestación.

13.2.2.2.3 La incomparecencia de cualquier parte o su representante en una audiencia tras haber recibido la correspondiente notificación se considerará una renuncia a su derecho a una audiencia. Este derecho podrá ser restablecido por motivos razonables.

13.2.2.2.4 Las partes, de su propia cuenta, tendrán derecho a ser representadas en una audiencia.

13.2.2.2.5 Todas las partes tendrán derecho a un intérprete en la audiencia, si el tribunal lo considera necesario. El tribunal de expertos determinará la identidad y responsabilidad del coste de cada intérprete.

13.2.2.2.6 Cada una de las partes del proceso tiene derecho a presentar pruebas, lo cual incluye el derecho a llamar e interrogar a testigos (supeditado al criterio del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE en cuanto a la aceptación de testimonios por vía telefónica u otros medios).

13.2.2.2.7 El incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de los requisitos o instrucciones del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE no impedirá que éste siga adelante, pudiendo el Tribunal tomar en consideración dicho incumplimiento a la hora de adoptar su decisión.

13.2.2.3 Decisiones del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE:

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto, incluyendo (en su caso) una justificación de las razones por las que no se ha impuesto la máxima sanción potencial.

13.2.2.3.2 La decisión será entregada por el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE al *Deportista* u otra

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Persona, a su *Federación Nacional* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

13.2.2.3.3 La decisión podrá ser apelado conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.3. En caso de no apelarse, (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad o en aquella otra forma expurgada que el *Deportista* o la otra *Persona* aprueben.

13.2.3 *Personas* con Derecho a Recurrir

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional; (d) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes siguientes, como mínimo, tendrán derecho de apelación: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la correspondiente Federación Internacional; (d) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y (f) la AMA.

Para los casos dispuestos en el Artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la correspondiente Federación Internacional podrán recurrir ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE para obtener toda la información relevante de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE así lo ordena.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente documento, la única *Persona* autorizada a recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga la *Suspensión Provisional*.

13.2.4 Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes.

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el *Código*. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente Artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No Emisión de la Decisión dentro del Plazo Establecido.

Si, en un caso en particular, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no emite un dictamen sobre la posibilidad de haberse cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar por recurrir directamente al TAD, así como si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA reembolsará a la AMA el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

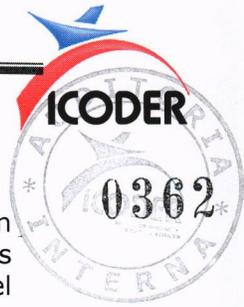
13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Deportista* y las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.

13.6 Apelaciones de las Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 12

Las decisiones de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA adoptadas en virtud del Artículo 12 podrán ser recurridas exclusivamente ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE (TAD) por la *Federación Nacional*.

13.7 Plazo de presentación de apelaciones

13.7.1 Apelaciones ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE (TAD)

El plazo de presentación de una apelación ante el *TAD* será de veintidós días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar una copia de la documentación del caso a la instancia que emitió la decisión;
- (b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintidós días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones presentadas por la *AMA* será el último de los siguientes:

- (a) Veintidós días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien
- (b) Veintidós días después de la recepción por parte de la *AMA* de la solicitud completa relacionada con la decisión.

13.7.2 Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.2

El plazo de presentación de una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE será de veintidós días desde la fecha de recepción

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



de la decisión por la parte apelante. Sin embargo, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

(a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar a la instancia que emitió la decisión una copia de la documentación en la que basó dicha decisión;

(b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintidós días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para una apelación o intervención presentada por la AMA será el último de los siguientes:

(a) Veintidós días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

(b) Veintidós días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma de notificación a los *Deportistas* u otras *Personas* de que se les acusa de una infracción de las normas antidopaje será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje. La notificación a un *Deportista* u otra *Persona* que es miembro de una *Federación Nacional* podrá realizarse mediante entrega de la misma a través de la *Federación Nacional*; sin embargo el plazo de notificación correrá hasta que la Federación notifique al atleta.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y a la AMA.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

La forma de notificación de la acusación de una infracción de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y la AMA será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje, debiendo cursarse simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista*, el nivel competitivo de éste, información sobre si el control fue realizado *en competición* o *fuera de competición*, la fecha de la recogida de la *muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

La notificación de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1 incluirán la norma infringida y los fundamentos de la acusación.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Federaciones Internacionales* y la AMA serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo, en los *Deportes de Equipo*) hasta que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA haga una *Divulgación Pública* o se abstenga de hacerlo conforme al Artículo 14.3.

14.1.6 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se asegurará de que la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones de las normas antidopaje se mantenga con carácter confidencial hasta que sea

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Divulgada Públicamente de conformidad con el Artículo 14.3, e incluirá estipulaciones en cualquier contrato suscrito entre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y cualquiera de sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes y consultores, para la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y sanción de revelaciones inadecuadas y/o no autorizadas de dicha información confidencial.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.11, 8.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 y 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto las mayores *Consecuencias* posibles. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA entregará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a apelar una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

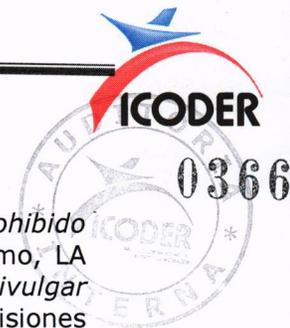
14.3 Divulgación Pública

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, solamente puede ser *Divulgada Públicamente* por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o la otra *Persona* con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la *AMA* y a la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* de conformidad con el Artículo 14.1.2.

14.3.2 En el plazo máximo de veinte días desde que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido en plazo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá *Divulgar Públicamente* la naturaleza del asunto, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado (en su caso) y las *Consecuencias* impuestas. Asimismo, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá *Divulgar Públicamente* en el plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información descrita arriba.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá *Divulgarse Públicamente* sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el *Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, las *Federaciones Nacionales* y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente (siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos) excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista* o la otra *Persona* a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

14.3.6 La *Divulgación Pública* obligatoria exigida en el Artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*. Toda *Divulgación Pública* realizada en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá publicar, al menos una vez al año, un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la AMA. Además, podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



14.5 Centro de información sobre *Control del Dopaje*.

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y evitar la duplicidad innecesaria por parte de las diversas *Organizaciones Antidopaje*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA comunicará todos los *Controles* realizados a dichos *Deportistas En Competición* y *Fuera de Competición* al centro de información de la AMA, utilizando ADAMS, tan pronto como sea posible tras la realización de los *Controles*. Esta información se pondrá a disposición, en su caso y de conformidad con las normas correspondientes, del *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista* y cualquier otra *Organización Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Deportista*.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y las presentes Normas Antidopaje.

14.6.2 Se considerará que todo *Participante* que entregue información que incluya datos de carácter personal a cualquier *Persona* en virtud de estas Normas Antidopaje ha aceptado, de conformidad con la leyes de protección de datos y otras normas vigentes, que dicha información podrá ser obtenida, procesada, divulgada y utilizada por dicha *Persona* a los efectos de implementación de estas Normas Antidopaje, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y conforme a lo requerido de otro modo para implementar estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los *Controles*, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *Signatario*, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y todas las *Federaciones Nacionales*, siempre que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *Signatario*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



15.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y todas las *Federaciones Nacionales* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

15.3 A reserva del derecho de apelación previsto en el Artículo 13, cualquier decisión de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o de los Tribunales de DOPAJE relativa a una infracción de estas Normas Antidopaje será reconocida por todas las *Federaciones Nacionales*, que adoptarán todas las medidas necesarias para hacer eficaz dicha decisión.

ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE COSTA RICA Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

16.1 Todas las *Federaciones Nacionales* y sus miembros acatarán estas Normas Antidopaje, que deberán también incorporarse directamente o por referencia en las normas de cada *Federación Nacional* para que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA pueda aplicarlas directamente contra *Deportistas* u otras *Personas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la *Federación Nacional*.

16.2 Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas exigiendo a todos los *Deportistas* y al *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director deportivo, miembro del equipo, funcionario o personal médico o paramédico en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una *Federación Nacional* o una de sus organizaciones miembro, que acepten someterse a estas Normas Antidopaje y a la autoridad de gestión de resultados de la *Organización Antidopaje* responsable de acuerdo con el *Código* como condición para dicha participación.

En la inscripción de los deportistas en cada *Federación Nacional* el solicitante mediante su firma reconocerá y aceptará que conoce y se encuentra obligado por las normas antidopaje de la *Comisión Nacional Antidopaje* y la correspondiente *Federación Internacional*.

16.3 Todas las *Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que indique o sea relativa a una infracción de las normas antidopaje a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y su *Federación Internacional*, y cooperarán con las investigaciones realizadas por la *Organización Antidopaje* competente para realizar la investigación.

16.4 Todas las *Federaciones Nacionales* contarán con normas disciplinarias para evitar que *Personal de Apoyo a los Deportistas* que esté *Usando Sustancias*

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a *Deportistas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o la *Federación Nacional*.

16.5 Todas las *Federaciones Nacionales* deberán ofrecer educación antidopaje en coordinación con la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* o contra otra *Persona* a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

ARTÍCULO 18 INFORMES DE CONFORMIDAD DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA REMITIDOS A LA AMA

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código Mundial Antidopaje* de conformidad con el Artículo 23.5.2 del *Código*.

ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA planificará, implementará, evaluará y realizará el seguimiento de programas de información, educación y prevención para un deporte sin dopaje en relación al menos con los temas indicados en el Artículo 18.2 del *Código*, y apoyará la participación activa de los *Deportistas* y del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

20.1 Estas Normas Antidopaje podrán ser oportunamente modificadas por la COMISION NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA.

20.2 Estas Normas Antidopaje serán interpretadas como un texto independiente y autónomo y no con referencia a leyes o estatutos ya existentes.

20.3 Los encabezamientos utilizados en las distintas partes y Artículos de estas Normas Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de las Normas Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



20.4 El *Código Mundial Antidopaje* y los *Estándares Internacionales* se considerarán parte integrante de estas Normas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

20.5 Estas Normas Antidopaje han sido adoptadas en virtud de las correspondientes disposiciones del *Código* y serán interpretadas de forma consistente con las disposiciones del *Código* que sean en cada caso aplicables. La Introducción será considerada una parte integrante de estas Normas Antidopaje.

20.6 Los comentarios realizados en diversas disposiciones del *Código Mundial Antidopaje* se incorporan por referencia en estas Normas Antidopaje, recibirán el mismo tratamiento que si hubieran sido incluidos en su totalidad y se usarán para interpretar estas Normas Antidopaje.

20.7 Estas Normas Antidopaje entrarán en vigor al momento de su publicación. No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor, no obstante lo cual:

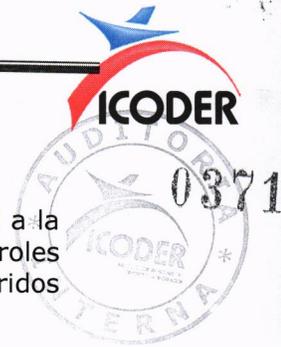
20.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje que tengan lugar con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones que tengan lugar con posterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor.

20.7.2 Los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.7.5 y el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 17 constituyen normas de procedimiento y deberán aplicarse retroactivamente; no obstante, el Artículo 17 solamente se aplicará retrospectivamente si el plazo de prescripción no ha expirado ya en la Fecha de Entrada en Vigor. De lo contrario, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se encuentre pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso iniciado tras dicha fecha basado en una infracción de las normas antidopaje que se produjo con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se regirá por las normas antidopaje sustantivas en vigor en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, salvo que el tribunal que examina el caso determine que el principio de "lex mitior" es aplicable en consideración a las circunstancias del mismo.

20.7.3 Cualquier incumplimiento relativo a la localización/paradero del *Deportista* contemplado en el Artículo 2.4 (se trate de Controles Fallidos y/o No Cumplimiento de la Información Requerida, según se definen estos términos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) que se haya producido con anterioridad a la Fecha de

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Entrada en Vigor se mantendrá y podrá invocarse, con anterioridad a la expiración, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, aunque se considerará que ha expirado transcurridos 12 meses desde que se produjo.

20.7.4 Por lo que respecta a aquellos casos en que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje pero el *Deportista* u otra *Persona* estén todavía cumpliendo el periodo de *Suspensión* en la Fecha de Entrada en Vigor, el *Deportista* u otra *Persona* podrá solicitar a la *Organización Antidopaje* que tenía la responsabilidad de gestión de resultados de la infracción de las normas antidopaje que estudie la posibilidad de reducir el periodo de *Suspensión* a la luz de estas Normas Antidopaje. Dicha solicitud deberá realizarse antes de la expiración del periodo de *Suspensión*. La decisión dictada podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.2. Estas Normas Antidopaje no se aplicarán a ningún caso en el que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje y el periodo de *Suspensión* haya expirado.

20.7.5 A los efectos de la evaluación del periodo de *Suspensión* para una segunda infracción en virtud del Artículo 10.7.1, en aquellos casos en que la sanción para la primera infracción fue determinada basándose en las normas en vigor con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se aplicará el periodo de *Suspensión* que se habría impuesto para dicha primera infracción si estas Normas Antidopaje hubieran sido aplicables.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

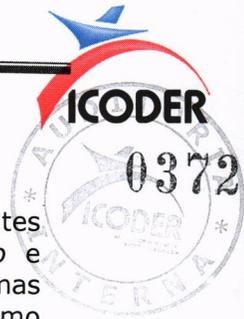
21.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

21.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

21.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



21.5 El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

21.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el Anexo 1, Definiciones, y el Anexo 2, los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10, se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 22 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *DEPORTISTAS* Y OTRAS *PERSONAS*

22.1 Funciones y responsabilidades de los *Deportistas*

22.1.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

22.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

22.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja estas Normas Antidopaje.

22.1.5 Comunicar a su Federación Internacional y a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

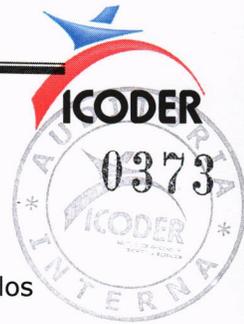
22.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2 Funciones y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.

22.2.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



- 22.2.2** Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.
- 22.2.3** Utilizar su influencia sobre los valores y conductas de los *Deportistas* para fomentar actitudes contrarias al dopaje.
- 22.2.4** Comunicar a su Federación Internacional y a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por él o ella en los últimos diez años.
- 22.2.5** Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 22.2.6** Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrán usar o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ANEXO 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

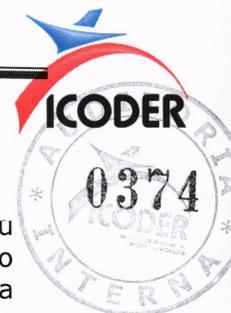
AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa o de Negligencia*, su *Culpa* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) Anulación significa

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *Suspensión* significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) *Suspensión Provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) *Consecuencias económicas* significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación o Comunicación Pública* significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los Equipos también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Consecuencias Económicas: ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación* de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y *manipulado* de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

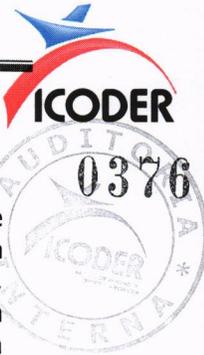
Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *Menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Suspensión*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de *Suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

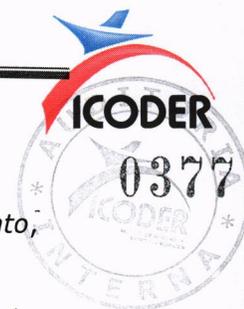
Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En [país], los *Deportistas de Nivel Nacional* se definen en el Artículo 1.4.

Divulgación Pública o Comunicación Pública: Ver, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca el organismo responsable de dicho *Evento*.

Estándar Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* que no sea *Internacional* y en el que participen *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro de una Federación Internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige el deporte de la Federación Internacional en esa nación o región.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

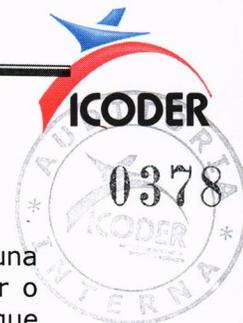
Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones*.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las *Federaciones Internacionales*, y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de resultados, la revisión de las *Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Posesión: *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Posesión* de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores que, bajo la supervisión de la *AMA*, observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos* y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el Estándar

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del mismo.

Suspensión Provisional: Ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Suspensión: Ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

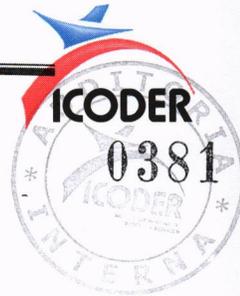
TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Publíquese

ACUERDO FIRME

2. La señora Carolina Mauri menciona que, ante la aprobación de las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica, se debe analizar la conformación de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

Propone el nombramiento del seños César Sánchez Alzate, en representación del Despacho de la Ministra de Deportes, la señora Alba Quesada, en su calidad de Directora del ICDER, la señora Marta Monge, Profesional en Derecho y la señora Carolina Guillén Meléndez, profesional en ciencias médicas.

ACUERDO N° 3 Incorporar a las siguientes personas para que junto con los señores Maximiliano Moreira Acame, representante del Comité Olímpico Nacional, y Allan Emilio Rímola Rivas, representante del Ministerio de Salud conformen la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica:

César Sánchez Alzate, en representación del Despacho de la Ministra de Deportes, Alba Quesada, Directora del ICDER, Marta Monge y Carolina Guillén Meléndez, en representación del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V ASUNTOS DIRECCIÓN NACIONAL

1. La señora Directora Nacional presenta oficio DD-DRD-0849-08-2015, suscrito por la señora Gabriela Schaer Araya, Jefe del Departamento de Rendimiento Deportivo mediante el cual presenta propuesta de distribución de recursos a entidades deportivas, realizadas por los señores Alexander Zamora Gómez y Fernando Esquivel Durán y su persona.

La señora Directora Nacional presenta una contrapropuesta de distribución de aportes.

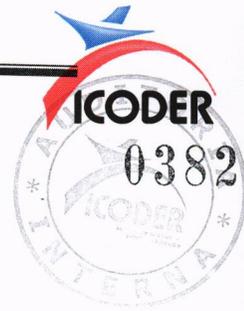
Una vez discutido y analizado se acuerda:

ACUERDO N° 4 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación autoriza la siguiente distribución de aportes a entidades deportivas:

Entidad Deportiva	Monto que tenía asignado	Monto aprobado

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Federación Central de Ajedrez	¢30.000.000.00	¢20.000.000.00
Liga de Fútbol Sala	¢20.000.000.00	¢10.000.000.00
Asociación Nacional de Fisicoculturismo y Fitness	¢20.000.000.00	¢15.000.000.00
Federación Costarricense de Softboll	¢25.000.000.00	¢10.000.000.00

ACUERDO FIRME

ACUERDO N° 5 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda retirar los montos asignados a las siguientes entidades deportivas:

Entidad deportiva	Subvención	Motivo
Federación Costarricense de Beisbol	¢30.000.000.00	Pendiente de aprobación liquidación 2014
Federación Costarricense de Deportes de Montaña	¢30.000.000.00	Pendiente de aprobación liquidación 2014
Federación de Gimnasia y Afines de Costa Rica	¢40.000.000.00	Pendiente de aprobación liquidación 2014
Asociación Costarricense del Juego de Damas	¢8.000.000.00	Pendiente de aprobación liquidación 2014
Comité Olímpico Nacional	¢5.000.000.00	Pago secretaria Comisión antidopaje

El señor Alexander Zamora informa que la Federación de Gimnasia ya realizó la devolución de recursos que le correspondía.

ACUERDO N° 6 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda asignar recursos a las siguientes entidades deportivas:

Entidad	Presupuesto	Objetivo
Federación Costarricense de Voleibol	¢10.000.000.00	Programa de iniciación deportiva y Selecciones Nacionales
Comité Olímpico Nacional	¢50.000.000.00	Preparación de atletas
Federación Costarricense de Racquetbol	¢10.000.000.00	Copa Mundial Junior Programa Selecciones Nacionales
Federación Costarricense de Esgrima	¢10.000.000.00	Para cubrir los costos de organización del campeonato Panamericano Preolímpico de Esgrima Mayor
Federación Costarricense de Surf	¢13.000.000.00	Campeonato Centroamericano y Campeonato Mundial, Programa Selecciones Nacionales

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Federación costarricense de Baloncesto	¢10.000.000.00	Gastos de organización Campeonato COCABA 2015
Federación Costarricense de Ciclismo	¢25.000.000.00	Vuelta Ciclística a Costa Rica
Comisión Nacional Antidopaje	¢25.000.000.00	Pruebas doping

ACUERDO FIRME

Se retira la señora María Ester Anchía a las 8:45 pm

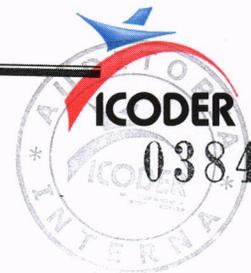
- La señora Directora Nacional solicita autorización para firmar un convenio para el uso de una de las canchas que se encuentran al costado este del Estadio Nacional, para que la utilice la Federación Costarricense de Rugby, la ubicación cuanta con el visto bueno del Departamento de Obras.

ACUERDO N° 7 Se autoriza a la señora Directora Nacional a firmar convenio para el uso de una de las canchas que se encuentran al costado este del Estadio Nacional, para que la utilice la Federación Costarricense de Rugby y le realice los ajustes necesarios para la práctica de esa disciplina deportiva. **ACUERDO FIRME**

- La señora Directora Nacional presenta carta suscrita por Sandra García Pérez, Alcaldesa de la Municipalidad de San José, mediante la cual solicita la disolución del Convenio de Cooperación suscrito con el ICODER el día 1 de febrero del 2011. El cual indica:
 - Efectivamente el 1 de febrero del 2011, se firmó el "Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Municipalidad de San José y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación"*
 - Durante el Gobierno anterior (2013) se acordó el mutuo acuerdo, rescindir el contrato antes mencionado.*
 - Con oficio Alcaldía 4509-2013 fechado 3 de agosto del 2013, se remite al Concejo Municipal oficio DAJ-1821-2013 de la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante el cual dicha Dirección recomienda proceder a negociar con el ICODER la rescisión por mutuo acuerdo del Convenio de Cooperación. La Alcaldía y el Ex – Ministro del Deporte William Corrales se manifiestan conforme.*
 - El contrato en mención no se ha venido ejecutando desde agosto del 2013.*
 - El Concejo Municipal conoce la solicitud de este Despacho y lo remite a estudio de la Comisión de Jurídicos del Concejo Municipal, la cual a la fecha parece que no se ha pronunciado.*

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



ACUERDO N° 8 Se da por recibida la información.

4. La señora Directora Nacional presenta carta suscrita por el señor Jorge Andrés Carvajal Cartín, mediante la cual solicita se otorguen las becas solicitadas para Isacc Vega Leal y Kay Martínez Fairclough de forma retroactiva, pues debido a un error de omisión administrativo no fueron incluidos sus nombres en el listado de becas deportivas.

Con un cordial saludo y como parte del proceso de becas 2015 hacemos de su conocimiento que debido a un error administrativo no se agregó en el acta de la Sesión Ordinaria N°956-2015 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, Acuerdo N° 5 los siguientes atletas:

1. Vega Leal Isaac - SURF - monto mensual 800.000 colones, Categoría Élite 2 Mayor.
2. Kay Martínez Fairclough - BALONCESTO monto mensual 200.000 colones, Categoría Ascenso 2 Mayor.

En ambos casos se omitió su nombre en la lista para aprobar. Además le informo que ambos atletas cuentan con la aprobación de la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, siendo un error administrativo la omisión de los datos y se requiere normalizar la situación de manera retroactiva.

ACUERDO N° 9 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acoge la recomendación de la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales y aprueba la asignación de becas a los siguientes atletas, como sigue:

1. Vega Leal Isaac - SURF - monto mensual 800.000 colones, Categoría Élite 2 Mayor.
2. Kay Martínez Fairclough - BALONCESTO monto mensual 200.000 colones, Categoría Ascenso 2 Mayor.

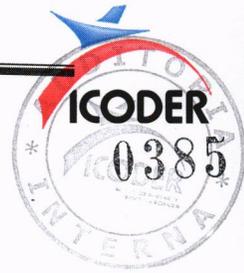
Al presentarse un error administrativo y omitirse el nombre de estos dos atletas en la lista correspondiente, se debe reconocer el monto mensual de forma retroactiva desde el mes de agosto del 2015.

ACUERDO FIRME

95

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



5. La señora Directora Nacional presenta oficio DCD 0485-2015 suscrito por los señores Minor Andrés Monge Montero, Alejandra Valverde Brenes y Roberto Solano Venegas, mediante el cual solicitan la declaratoria de Interés Público y Nacional de la Edición XXXV de Juegos Deportivos Nacionales para su envío y respectivo trámite en el Despacho del Ministerio de la Presidencia.

ACUERDO N°10 Recomendar a la señora Ministra de Deportes que, por medio del Ministerio de la Presidencia proceda a la declaratoria de Interés Público y Nacional de la Edición XXXV de Juegos Deportivos Nacionales. **ACUERDO FIRME**

6. La señora Directora Nacional presenta oficio DCD-0483-2015 suscrito por los señores Minor Andrés Monge Montero, Alejandra Valverde Brenes y Roberto Solano Venegas, mediante el cual proponen el calendario general de competencias y planificación anual para la XXXV Edición de Juegos Deportivos Nacionales

El señor Walter Salazar menciona que se debe realizar el análisis del Reglamento de Juegos Deportivos Nacionales, cada vez estas justas van creciendo y es difícil de manejar.

La señora Carolina Mauri menciona que el jueves 24 se realizará la siguiente reunión de la Comisión de Revisión del Reglamento de Juegos Nacionales para analizar el Reglamento de la próxima edición.

ACUERDO N° 11 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba el Calendario General de Competencias de la XXXV Edición de Juegos Deportivos Nacionales, como sigue:

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION																					
XXXV JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES																					
CALENDARIO DE COMPETENCIAS																					
N	DEPORTE	CANTON	N	SEDE	S	D	L	K	M	J	V	S	D	L	K	M	J	V	S	HORARIO	
					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16
1	FUTBOL	SAN JOSÉ	1	ESTADIO ERNESTO ROMOCHOSER	ING-INAUG	1	2	3	4	5	6	7-SAL									12-22
2	FUTBOL FEM	SAN JOSÉ	1	ESTADIO ERNESTO ROMOCHOSER								ING	1	2	3	4	5	6	7-SAL	12-22	
3	ATLETISMO	SAN JOSÉ	2	ESTADIO NACIONAL	ING-INAUG	1	2	3	4	5	SAL										7-17
4	FUTSAL	SAN JOSÉ	3	GINNASIO CIUDAD DEPORTIVA	ING-INAUG	1	2	3	4	5	6	7-SAL									8-22
5	BALONMANO	SAN JOSÉ	3	GINNASIO CIUDAD DEPORTIVA								ING	1	2	3	4	5	6	7-SAL	8-22	
6	VOLEIBOL	DESAMPARADOS	4	GINNASIO DE LA VILLA OLIMPICA								ING-INAUG	1	2	3	4	5	6	7-SAL	8-22	
7	KARATE DO	SAN JOSÉ	5	GINNASIO ESC. SAN SEBASTIAN	ING	1	2	3	SAL												8-20
8	JUDO	SAN JOSÉ	5	GINNASIO ESC. SAN SEBASTIAN				ING	1	2	3	SAL									8-22
9	HALTEROFILIA	SAN JOSÉ	6	GINNASIO NACIONAL								ING	1	2	3	4	SAL				8-22
10	BALONCESTO	SAN JOSÉ	6	GINNASIO NACIONAL	ING-INAUG	1	2	3	4	5	6	7-SAL									8-22
11	GINNASIA	SAN JOSÉ	6	GINNASIO NACIONAL								ING	1	2	SAL	1	2	SAL			9-20
12	BOXEO	DESAMPARADOS	7	GINNASIO DEP. DE COMBATE	ING	1	2	3	4	5	SAL										10-21
13	TAEKWONDO	DESAMPARADOS	7	GINNASIO DEP. DE COMBATE								ING	1	2	3	SAL					8-21
14	VOLEIBOL DE PLAYA	SAN JOSÉ	8	CANCHAS DE LA SABANA	ING-INAUG	1	2	3	4	5	SAL										8-17
15	BEISBOL	SAN JOSÉ	9	PARQUE ESCARRE	ING-INAUG	1	2	3	4	5	6	7-SAL									8-19
16	TENIS DE MESA	SAN JOSÉ	10	POLIDEPORTIVO DE SAN FRANCISCO	ING / INAUG	1	2	3	4	SAL											8-21
17	AJEDREZ	SAN JOSÉ	10	POLIDEPORTIVO DE SAN FRANCISCO								ING	1	2	3	4	SAL				8-21
18	TENIS	SAN JOSÉ	11	PARQUE LA PAZ	ING-INAUG	1	2	3	4	5	SAL										8-17
19	PATINAJE	SAN JOSÉ	12	PATINODROMO							ING-INAUG	1	2	SAL							8-16
20	NATACIÓN	SAN JOSÉ		PISCINA MARIA DEL MILAGRO PARIS - HATILLO								ING	1	2	3	4	SAL				8-13
21	TRIATLON	CARTAGO	13	POLIDEPORTIVO CARTAGO												ING-INAUG	1	SAL			8-12
22	CICLISMO MONTAÑA	CARTAGO	14	CARTAGO										ING	1	2-SAL					8-13
23	CICLISMO RUTA	CARTAGO	14	CARTAGO							ING	1	2	3	4-SAL						8-15

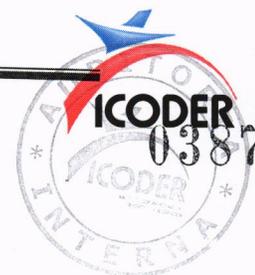
ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES EN CADA CANTON n.....

 ING
 COMP.
 SAL

ACUERDO N° 12 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba la planificación anual para la XXXV Edición de Juegos Deportivos Nacionales de la XXXV Edición de Juegos Deportivos Nacionales, como sigue:

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



#	ACTIVIDAD	ORGANO	PERIODO
1	Actualización del Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales y Normas Específicas por deporte	CNDR	Agosto y Setiembre del 2015
2	Aprobación de Convocatoria Nacional Oficial	CNDR	Setiembre a Octubre 2015
3	Presentación Oficial de la Convocatoria Nacional Oficial y el Reglamento General de Competición y Disciplinario	CNDR	Octubre 2015
4	CCDR's Etapa Cantonal Deportes de Conjunto	CCDR'S	Octubre del 2015
5	CCDR's Reporte de clasificados etapa cantonal deportes de conjunto	CCDR's	NOVIEMBRE 2015
6	CCDR's INSCRIPCIONES DEPORTES DE CONJUNTO	CCDR's	OCTUBRE 2015
7	CCDR's INSCRIPCIONES DEPORTES INDIVIDUALES	CCDR's	NOVIEMBRE 2015 A MARZO 2016
8	FN's y COMISIONES REGIONALES CONGRESILLOS TECNICOS Deportes de Conjunto: baloncesto beisbol futbol futbol sal voleibol balonmano voleibol de playa	FN 's	DICIEMBRE 2015
9	Visita a las sedes por deporte para Etapa Final por parte de los Delegados de los Comités Cantonales de Deporte	CCDR's	Enero 2016
10	FN's CONGRESILLOS TECNICOS Deportes Individuales ajedrez atletismo boxeo ciclismo montaña gimnasia artística gimnasia rítmica halterofilia judo karate do natación patinaje taekwondo tenis tenis de mesa triatlón	FN's	ENERO a MARZO 2016
11	ETAPA CLASIFICATORIA TODOS LOS DEPORTES	FN's CCDR's	ENERO a ABRIL 2016
12	FN's Reporte de clasificados, cuerpos técnicos y staff (Ver cronograma)	FN's	MAYO 2016
13	Verificación de clasificados en deportes individuales por los CCDR y entrega de listados oficiales. (ver cronograma)	FN's CCDR's	MAYO 2016
14	Entrega de listados oficiales en deportes colectivos incluyendo los refuerzos para Etapa Final. (Según cronograma)	CCDR's	MAYO 2016
15	CCDR's Acreditación de Delegados y personal apoyo etapa final. (Según cronograma)	CCDR's	MAYO 2016
16	FN's Acreditación de personal técnico y apoyo etapa final	FN's	MAYO - JUNIO 2015
17	ICODER acreditación medios de comunicación, nutricionistas, contralores, fisioterapeutas y otros de apoyo	ICODER	MAYO - JUNIO 2016
18	ICODER inducciones personal supervisor Villas, Competencias, Cantonal	ICODER	JUNIO 2016
19	CONGRESO DELEGADOS	ICODER CCDR's FN's	sábado 18 de Junio 2016
20	VILLAS inducción personal y equipamiento hospedaje EMPRESAS ALIMENTACION equipamiento CENTRO DE PRENSA equipamiento OFICINA JDN equipamiento	ICODER CATERINGS	JULIO 2016
21	ETAPA FINAL ingreso delegaciones - competencias - salida de delegaciones	CCDR's FN's ICODER	QUINCE DÍAS DE VACACIONES ESCOLARES DEL MEP
22	VILLAS promoción y devolución	ICODER JUNTAS A-E	JULIO 2016

98

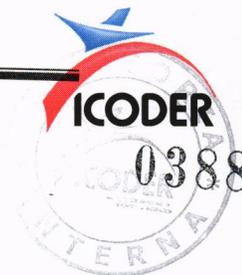
"PROMOVER EL ESTILO DE VIDA ACTIVA EN LA POBLACIÓN POR MEDIO DE LA PRÁCTICA PERIÓDICA DEL EJERCICIO, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES"

Teléfono: 2549-0700

www.icoder.go.cr

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



7. La señora Directora Nacional presenta carta suscrita por Roberto Roque Pujol, Director de Promoción Recreativa Regional, mediante al cual presenta los Proyectos de Escuelas Recreativas y Deportivas en zonas costeras de Nicoya y Santa Cruz. Por un monto de 10 millones de colones, ambos cuentan con fondos presupuestarios.

ACUERDO N° 13 El Consejo Nacional Del Deporte y la Recreación aprueba los Proyectos de Escuelas Recreativas y Deportivas en zonas costeras de Nicoya y Santa Cruz, cada uno con un costo de diez millones de colones **ACUERDO FIRME**

8. La señora Directora Nacional presenta carta suscrita por la señora Ana González, mediante la cual solicita la Declaratoria de Interés Público y Nacional para la Vuelta al Caribe a efectuarse del 01 al 04 de octubre del 2015.

ACUERDO N° 14 Recomendar a la señora Ministra de Deportes que, por medio del Ministerio de la Presidencia proceda a la declaratoria de Interés Público y Nacional para la Vuelta al Caribe a efectuarse del 01 al 04 de octubre del 2015. **ACUERDO FIRME**

ARTICULO VI ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES

1. Asuntos del señor Walter Salazar Rojas

- 1.1 El señor Walter Salazar consulta la condición de la pista del estadio nuevo de Limón para la práctica por parte de los atletas de Limón.

El señor Eduardo Alfaro señala que el estadio se encuentra en un estado de abandono, a la pista le está creciendo zacate. Se está a la espera del que el MEP firme el convenio de administración. Además indica que el interés del ICODER es la instalación deportiva.

La señora Alicia Vargas menciona que en la próxima sesión ordinaria debe entregar un informe de la posición del MEP. Se está valorando la compra de un terreno, apto para construir y cerca de la pista de la UCR, lo que permitiría tener espacios deportivos. El próximo lunes mantendrá reunión con los asesores legales

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



e informará el jueves el resultado de la misma. Otra posibilidad es alquilar un local en un centro comercial para la ubicación del Colegio Deportivo de Limón.

El señor Eduardo Alfaro insiste que debe firmarse el convenio o el MEP tomar una decisión para ubicar el Colegio Deportivo en otra instalación.

La señora Alicia Vargas menciona que entonces se debe hacer un convenio para que el MEP administre el estadio.

La señora Alba Quesada indica que para no tener problemas legales se debe firmar el convenio.

El señor Eduardo Alfaro comenta que en horas lectivas no se puede utilizar la pista del estadio. Menciona además que había una propuesta sobre alquilar las instalaciones al MEP para que con ese dinero se pueda dar mantenimiento al estadio, esta era una propuesta presentada a los abogados del MEP.

La señora Carolina Mauri reitera que se deben mejorar las condiciones sanitarias en el estadio pues las instalaciones no cuentan con agua, camerinos, servicios sanitarios, etc.

ACUERDO N° 15 La señora Alicia Vargas va a retomar la revisión del convenio y valorar otras alternativas. Presentará un informe ante este órgano colegiado en la próxima sesión.

2. Asuntos del señor Jorge Hodgson Quinn

2.1 El señor Jorge Hodgson se pone a la disposición para promover cualquier actividad tendiente a la consecución de recursos para el deporte de alto rendimiento.

El señor Fernando Esquivel menciona que él también se pone a disposición.

ACUERDO N° 16 Se da por recibida la información.

ARTICULO VII INFORMES

1. Asuntos Asesoría Legal

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



1.1 El señor Eduardo Alfaro Villalobos, Asesor Legal institucional, presenta oficio A.L. 548-09-2015, mediante el cual brinda criterio referente al Recurso de Apelación presentado por Francisco Trejos, Presidente Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral, por desalojo oficina administrativa en el Estadio Nacional.

ACUERDO N° 17 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación
CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 15 de julio del 2015 fue notificada al señor José Francisco Trejos Cruz, en calidad de representante legal de la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral el oficio DN. 1554-07-2015, referente solicitud de desalojo de la oficina que le fuera otorgada en el Estadio Nacional para uso de su Asociación.
2. Que con fecha 20 de julio del 2015, se recibe documento denominado Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio interpuesto por el señor Trejos Cruz en contra del oficio DN-1554-07-2015 antes indicado.
3. Que dentro de sus alegatos el recurrente indica:
 - Que de la lectura del Convenio 013-01-2013 firmado con ocasión del Permiso de Uso de las Oficinas del Estadio Nacional, suscrito entre el ICODER y su Asociación se indica que el Icoder reconoce a su representada con la representación nacional del deporte Paralímpico, según se indica en las cláusulas primera y novena.
 - Que no han sido notificados de que exista un procedimiento para despojarlos de la representación nacional.
 - Que su representada mantiene abierta y en uso dicha oficina.
 - Solicita se revoque el oficio DN.1554-07-2015 y se permita continuar en el uso y disfrute de la oficina otorgada mediante el Convenio 013-01-2013.
4. Que los recursos de Revocatoria con Apelación en Subsidio, fueron interpuestos en tiempo y forma ante la Dirección Nacional.
5. Que la Dirección Nacional del ICODER mediante oficio DN.1679-07-2015 de fecha 18 de julio del 2015, procedió a notificar la respuesta al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral y así mismo se hizo traslado a este Órgano Colegiado para la

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



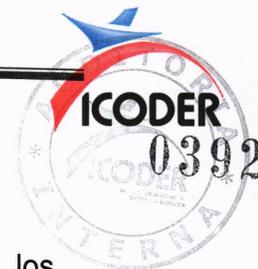
atención en alzada del Recurso de Apelación interpuesto mediante el mismo documento.

Resultando:

1. Que el otorgamiento de la Representación Nacional como una característica que se brinda a las Asociaciones o Federaciones Deportivas se encuentra regulado en la Ley 7800 y su Reglamento, específicamente indica que para ostentar la representación nacional las federaciones deportivas deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el reglamento de la Ley 7800, además se indica que será otorgada por el Consejo Nacional de Deportes mediante resolución debidamente motivada, previo estudio de las condiciones de organización, representatividad, trayectoria y funcionalidad de la entidad. Para que empiece a regir será necesario la firma de un convenio en el que se especifique con claridad los derechos y obligaciones de ambas partes en relación con la mutua colaboración para el desarrollo para el deporte, así como el plazo de vigencia de la representación nacional.
2. Que el objeto de la firma del Convenio 013-01-2013 entre la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral y el ICODER fue un Permiso para uso de Oficinas, en el cual fue erróneamente incluido el tema de la representación nacional, la cual para esta Asociación nunca ha sido otorgado de acuerdo con la normativa vigente.
3. Que un error de la administración no crea derechos y que ni al momento de la firma del Convenio 013-01-2013, ni en la actualidad la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral ha ostentado por acuerdo del Consejo Nacional de Deportes la característica de poseer la REPRESENTACION NACIONAL.
4. Que el permiso otorgado mediante el Convenio 013-01-2013, es un Permiso a título precario basado en un acto unilateral que no crea derechos subjetivos a favor del permisionario, en lo que éste estuvo de acuerdo, facultando al ICODER a dar por finalizado el Permiso de Uso sin que exista obligación del ICODER para realizar indemnización alguna hacia el Permisionario.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



ACUERDA no acoger la apelación interpuesta, justificando el rechazo en los considerandos anteriores. **ACUERDO FIRME**

1.2 El señor Eduardo Alfaro Villalobos, Asesor Legal Institucional presenta oficio AL-649-09-2015, mediante el cual brinda análisis y recomendaciones en cuanto al Recurso de Apelación presentado por el funcionario Rafael Bustamante Morales en contra de la Resolución DN-R-014-06-2015, sobre el rebajo de las sumas pagadas de más por la administración en el rubro de Carrera Profesional.

Luego de analizado se acuerda:

ACUERDO N° 18 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación **CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 03 de julio del 2015 fue notificada al Master Rafael Bustamante Morales la Resolución DN-R-014-06-2015, referente a las sumas pagadas de más en el rubro de Carrera Profesional.
2. Que con fecha 07 de julio del 2015, se recibe en tiempo y forma documento denominado Recurso de Revocatoria y Apelación interpuesto por el señor Bustamante en contra de la Resolución antes indicada.
3. Que dentro de sus alegatos indica:
 - Que el error no corresponde a su persona.
 - Que según Dictamen 054 del 06-03-2012 de la Procuraduría General de la República, para efectos de recuperación de sumas de la dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independiente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva.....”

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



- Que no existe derecho de la administración para cobrar este rubro anterior a esos cuatro años; ya que el error se cometió desde el 2005; prescribiendo este rubro una vez cumplidos los cuatro años en mención.
- 4. Que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma ante la Dirección Nacional.
- 5. Que la Dirección Nacional mediante oficio 1678-07-2015 del 28 de julio del 2015, procedió a brindar respuesta al Recurso de Revocatoria y a elevar para su atención el presente recurso de apelación al Consejo Nacional de Deportes.

Resultando:

1. Que no existe controversia en cuanto a que existió un error de parte del Proceso de Recursos Humanos, en la aplicación de los puntos de carrera profesional al funcionario Bustamante Morales.
2. Que de la integración normativa de lo dispuesto por los artículos 803 del Código Civil, 173 párrafo segundo del Código de Trabajo y 51 del Estatuto del Servicio Civil y 203 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, en su condición de entidad patronal está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores, esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance (pronunciamiento OJ-252-2003 Procuraduría General de la República)
3. Que la Procuraduría General de la República ha sido reiterativa en cuanto a que si el pago efectuado indebidamente deviene en un simple error aritmético o material de la Administración no es necesario seguir algún trámite en especial, la recuperación de estos dineros puede hacerse mediante rebajos directos de planilla aplicados de forma proporcional a su salario, en al menos cuatro tramos y sin intereses. (art. 173 del Código de Trabajo) Se requiere que la suma a deducir del salario del funcionario sea razonable y proporcional, de modo que el resto de su sueldo le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, toda vez que el

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



particular no tiene por qué soportar en forma desproporcionada los errores de la Administración (Resolución Sala Constitucional 2006-010132 de las 14:55 horas del 19 de julio del 2006)

4. Que el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública literalmente indica:

“El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

5. Que al tenor de lo dicho en este artículo, es claro el plazo de prescripción de 4 años, el cual procede una vez que la administración tenga conocimiento del hecho dañoso, situación que no aplica en el caso que nos ocupa puesto que el informe de Recursos Humanos sobre estas sumas pagadas de más es puesto en conocimiento de la administración con fecha 15 de junio del 2015.

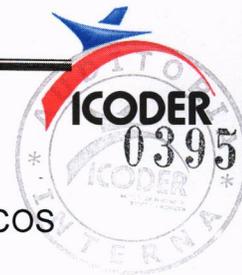
ACUERDA: no acoger la apelación interpuesta, justificando el rechazo en los considerandos anteriores

ACUERDO FIRME

6. El señor Eduardo Alfaro presenta la transcripción del acuerdo n° 4 de la sesión ordinaria 026-2015 del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos mediante el cual solicitan el nombramiento de un juez integrante suplente, en razón de la inhibitoria que le fue aceptada al Lic. Roger

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Hidalgo Zúñiga en el expediente 009-2015 equipo denominado TICOS contra la Federación Costarricense de Softbol.

Da lectura a la Ley 7800, artículo 70 acerca de los requisitos que debe tener la persona que se nombre.

En la próxima sesión propondrá el nombre de un abogado.

ACUERDO N° 19 Se da por recibida la información.

1.3 La señora Carolina Mauri solicita al Consejo autorizar a la señora Directora Nacional para otorgar poder judicial especial a los Licenciados Ana Lidia Guerrero Vásquez y Adrián Antonio Echeverría Ramírez para que en representación del ICODER participen, concilien y continúen con el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Actor Producto de Uretano contra el ICODER.

ACUERDO N° 20 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación autoriza a la Directora Nacional para otorgar Poder Especial Judicial, a los Licenciados Ana Lidia Guerrero Vásquez, mayor, vecina de San José, cedula número dos cero trescientos veinticinco cero novecientos ochenta y nueve, licenciada en Derecho, carné dos dos dos dos cinco y Adrián Antonio Echeverría Ramírez, mayor, soltero abogado y notario, vecino de San José, Tibás cedula uno uno dos seis uno cero doscientos doce carné de abogado dos dos siete uno siete para que en representación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación participen concilien y continúen con este proceso hasta su terminación y comparezcan el dieciocho de setiembre del año dos mil quince a las trece horas treinta minutos a Audiencia preliminar, en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, expediente uno cinco –dos cinco seis cinco – uno cero dos siete– CA - tres, Asunto Otros de Conocimiento, actor Producto de Uretano, contra el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y otro. **ACUERDO FIRME**

2. Asuntos Auditoría Interna

2.1 La señora Carolina Mauri presenta oficio AUD-167-2015 suscrito por Arcadio Quesada Barrantes, mediante el cual solicita la aprobación de asistencia al Veinteavo Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna a realizarse en Santiago Chile del 18 al 21 de octubre del 2015 y la aprobación de pago de viáticos, tiquetes de avión, impuestos, transporte, hotel, pago de inscripción al congreso y seguro de viajero.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ACUERDO N° 21 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, autoriza al señor Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación para que asista del 18 al 21 de octubre del 2015 al Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, a celebrarse en Santiago de Chile. Se autoriza el reconocimiento de viáticos desde el 17 y hasta el 22 de octubre de acuerdo con la tabla establecida en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República. Se autoriza la compra del tiquete ida y vuelta San José-Santiago- San José, impuestos de entrada y salida y similares a Chile (\$50.00), así como el transporte interno en Santiago en los tramos Aeropuerto-Hotel, el día de llegada y Hotel-Aeropuerto el día de salida, así como eventuales traslados entre el hotel y la sede del Congreso (\$200). Igualmente se reconoce el pago de la inscripción al Congreso por la suma de \$675.00. Se fija un adelanto sujeto a liquidación por la suma de \$1.435.00. Se concede la licencia correspondiente. El tiquete deberá ser tramitado por la Proveduría Institucional de acuerdo a la normativa vigente. Se autoriza también el seguro viajero que se utiliza para los funcionarios del ICODER y el detalle de viáticos es el siguiente:

			237						
			Tarifa	8	12	12	60	8	
	Salida	Llegada	D	A	C	H	GM	T	
16/10/2015	V	17:15							0
17/10/2015	S	06:09	18,96	28,44	28,44	142,2	18,96	237	
18/10/2015	D		18,96	28,44	28,44	142,2	18,96	237	
19/10/2015	L		18,96	28,44	28,44	142,2	18,96	237	
20/10/2015	K		18,96	28,44	28,44	142,2	18,96	237	
21/10/2015	M		18,96	28,44	28,44	142,2	18,96	237	
22/10/2015	J	07:30 13:50							
			94,8	142,2	142,2	711	94,8	\$1185	
Total viáticos									1185
Transporte									200
Impuestos									50
Gran total									\$1435

ACUERDO FIRME

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



2.2 La señora Carolina Mauri presenta oficio AUD-183-2015 suscrito por Arcadio Quesada Barrantes. Solicitud de aspectos de interés del Consejo para preparación Plan de Trabajo Auditoría 2016

ACUERDO N° 22 Trasladar a los señores miembros para análisis, el oficio AUD-183-2015 suscrito por el señor Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno, mediante el cual solicita se le indiquen aspectos de interés de este órgano colegiado para ser incorporados en el Plan de Trabajo Auditoría 2016 **ACUERDO FIRME.**

ARTICULO VIII CORRESPONDENCIA

1. La señora Carolina Mauri presenta oficio CAENL-001-09-2015 suscrito por el Sr. Jorge Hodgson, mediante el cual solicita al Ministerio de Educación Pública conocer el estado del proyecto del Colegio Deportivo de Limón según oficio DIEE-2001-2014.

ACUERDO N° 23 Se da por recibida la información.

2. La señora Carolina Mauri presenta nota suscrita por el señor Rogelio Douglas Douglas mediante el cual informa la realización del proyecto Fundación Alto Rendimiento Caribe--FARCARIBE y solicita la declaratoria de interés público.

ACUERDO N° 24 Recomendar a la señora Ministra de Deportes que, por medio del Ministerio de la Presidencia proceda a la declaratoria de Interés Público y Nacional del proyecto Fundación Alto Rendimiento Caribe -- FARCARIBE.

ACUERDO FIRME

ACUERDO N° 25 Conceder audiencia al señor Rogelio Douglas Douglas para presentar proyecto "Fundación Alto Rendimiento Caribe -- FARCARIBE ante este órgano colegiado el día 24 de setiembre del 2015. **ACUERDO FIRME**

3. La señora Carolina Mauri presenta ante el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación la solicitud para participar en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, a realizarse del 29 al 30 de octubre en Paris, Francia

ACUERDO N° 26 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba la participación de la señora Carolina Mauri Carabaguias, Presidenta de este órgano colegiado en la Quincuagésima Sesión de la Conferencia de las partes en la

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, que se realizará los días 29 y 30 de octubre del 2015 en París, Francia. Se autoriza su salida el 27 de octubre y su regreso el 01 de noviembre del 2015. Se autoriza la compra del tiquete aéreo por medio de la Proveeduría Institucional. Se autoriza un adelanto de viáticos por \$1.795.68 que corresponde a:

	Desayuno	Almuerzo	Cena	Hospedaje	Gastos menores	Total
27/10	30.96	46.44	46.44	232.2		356.04
28/10	30.96	46.44	46.44	232.2	30.96	387.00
29/10	30.96	46.44	46.44	232.2	30.96	387.00
30/10	30.96	46.44	46.44	232.2	30.96	387.00
31/10	30.96	46.44	46.44		30.96	154.8
01/11	30.96	46.44	46.44			123.84
Total	\$185.76	\$278.64	\$278.64	\$928.8	\$123.84	\$1.795.68

Se autoriza el seguro de viaje que utilizan los funcionarios del ICODER.
ACUERDO FIRME

- La señora Carolina Mauri presenta oficio PAC-JFCA-069-2015 suscrito por el diputado Javier Cambronero Arguedas en la cual hace una serie de exposiciones solicitando a este órgano colegiado sean considerados los cantones de Occidente de la provincia de Alajuela, como sede de los Juegos Deportivos Nacionales para mediados del año 2017 o 2018.

La señora Alicia Vargas está de acuerdo en que esta región participe en la realización de los Juegos Deportivos Nacionales, siempre y cuando puedan gestionar todo cuanto se requiere. Indicando que el ICODER no se compromete a construir ningún tipo de infraestructura y que en su defecto las obras las deben realizar ellos mismos.

La señora Carolina Mauri comenta que de aceptar esta solicitud se crearía una expectativa en dichas comunidades y que no necesariamente la realización de los juegos se otorgaría a esta región.

La señora Alicia Vargas comenta que se debe comunicar a estos cantones sobre la responsabilidad que tienen de preparar debidamente sus instalaciones deportivas y que de no ser así, entonces los Juegos Deportivos Nacionales se realicen en San José como se había previsto.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



El señor Jorge Hodgson afirma que hay en espera una serie de solicitudes de otros lugares del país, para que la sede de los Juegos Deportivos Nacionales les sea otorgada, por lo que se debe considerar la respuesta que se le brinde la señor Diputado.

ACUERDO N°27 Indicar al Diputado Javier Cambronero Arguedas que este órgano colegiado en la Sesión Ordinaria 928-2014, celebrada el 2 de diciembre del 2014, definió la sedes para los Juegos Deportivos Nacionales durante los años 2015-2018 de la siguiente forma:

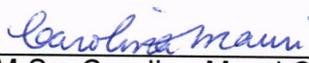
Edición XXXIV, Julio 2015: Sedes Ciudad Quesada, Zarcero, Guatuso, Upala y Los Chiles

Edición XXXV, Julio 2016: ICODER 2016

Edición XXXVI, Julio 2017: Alajuelita sede principal

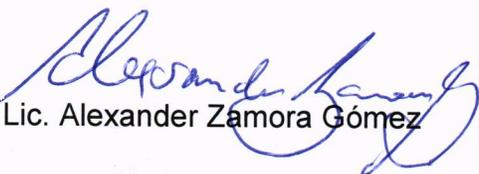
Edición XXXVII, Julio 2018: ICODER 2018

Se da por concluida la sesión a las veintiún horas y veinte minutos.


 M.Sc. Carolina Mauri Carabaguias
 PRESIDENTA


 Lic. Jorge Hodgson Quinn
 SECRETARIO


 Dr. Walter Salazar Rojas


 Lic. Alexander Zamora Gómez